

De los Concilios Provinciales.

Titulo ocho. De los Concilios Provinciales y Synodales.

Y Ley primera. Que los Concilios Provinciales se celebren en las Indias, en conformidad del Breve de su Santidad.



Instancia y suplicacion nuestra, y en atencion á la grande distacia que ay en las Indias de vnos

Obispatos á otros, y de las Iglesias Catedrales á sus Metropolitanas, y costa que se seguiria á los Obispos, si se congregassen á celebrar Concilios Provinciales tan continuamente, y á que no estuviessen mucho tiempo fuera de sus Iglesias, la Santidad de Paulo Quinto por Breve, dado en Roma á siete de Diziembre de el año de mil y seiscientos y diez, concedió, que se pudiessen diferir y celebrar de doze en doze años, si la Santa Sede Apostolica no ordenare y mandare otra cosa, ó á los Arçobispos, ó Obispos no les pareciere que ay necesidad de celebrarlos dentro de mas breve termino, no obstante lo determinado hasta el dia de la data. Rogamos y encargamos á los Prelados, que guardando lo que está concedido y permitido por el dicho Breve, no haviendo precisa necesidad de congregarte los Concilios, lobrescan en su convocacion

el tiempo que les pareciere que lo pueden hazer, y quando se resolvieren á convocarlos, sea dandonos primero cuenta, para que les advertamos lo que fuere conveniente, y estando confirmado y executado lo que por el vltimo antecedente se huviere determinado, para cuya execucion y cumplimiento bastará que los Prelados celebren sus Synodos particulares, y nos avisen de lo que determinaren.

Y Ley ij. Que los Virreyes, Presidentes, ó Governadores asistan en los Concilios Provinciales en nombre de el Rey.

MANDAMOS A los Virreyes, Presidentes y Governadores, que cada vno en su distrito asistan personalmente por Nos, y en nuestro nombre á los Concilios Provinciales, que para todo lo que se ofreciere, y les pareciere tratar de nuestra parte, á fin de conseguir el buen efecto, que se espera de aquellas Santas Congregaciones, en las quales han de tener el lugar que se acostumbra dar á los que representando nuestra persona han asistido en semejantes Concilios, les damos poder y facultad, quan bastante se requiere: y tengan mucho cuidado de procurar la paz y conformidad de los congregados, mirar por lo que toca á la conservacion de nuestro Pa-

D Felipe
pe segú-
do en Bar-
celona á
13. de
Mayo de
1585.

D. Felipe
pe segú-
do en la
ciudad
de Ma-
drid á
1570.
En: á
30. de
Octubre
de 1591
D. Felipe
Tercero
en
Madrid
á 9. de
Febrero
de 1621
Y D. Felipe
Quarto
en esta
Reco-
pilation

Libro I. Titulo VIII.

tronazgo, y que nada se execute, hasta que haviendonos avisado, y visto por Nos, demos orden para ello.

Ley iij. Que en los Arçobispados y Obispados de las Indias se celebren cada año Concilios Synodales, y los Virreyes, Presidentes, Audiencias y Governadores procuren que tenga efecto.

ROGAMOS Y encargamos á los Obispos de nuestras Indias, que cumpliendo con lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, convoquen y junten en cada vn año Concilios Synodales en sus Iglesias, disponiendo las materias de su obligacion, de forma, que se consiga el servicio de Dios nuestro Señor y bien de sus subditos. Y mandamos á nuestros Virreyes, Presidentes, Audiencias y Governadores, que escrivan todos los años á los Prelados de sus distritos, haziendoles particular memoria de lo referido, para que por todas partes tenga efecto lo que tanto importa.

Ley iiij. Que los Concilios se celebren con la menos costa que ser pueda.

PARA Que el exemplo comience de las Cabeças, encargamos á los Arçobispos y Obispos de nuestras Indias, que quando celebraren Concilios Synodales, escusen combites, gastos y demonstraciones sumptuosas y populares, porque la ocasion que ha impedido obra tan santa por lo passado, siempre se ha entendido, que es el gasto excesivo, y esperamos, que

acordandose del descargo de sus conciencias, y de la nuestra, cumplirán en todo con lo que son obligados.

Ley v. Que los Prelados hagan buen tratamiento y dexen votar libremente à los Clerigos y Religiosos, que fueren à los Concilios.

ROGAMOS Y encargamos á los Prelados de nuestras Indias, que todas las vezes, que convocaren y celebraren Concilios Synodales en sus Provincias, hagan todo buen tratamiento á los Clerigos y Religiosos, que se juntaren y afsistieren en ellos, y los dexen votar libremente, y dezir su parecer, sin les poner ningun impedimento.

Ley vij. Que los Concilios Provinciales celebrados en las Indias se embien al Consejo antes de su impresion y publicacion, y los Synodales baste que los vean los Virreyes, Presidentes y Oidores del distrito.

ENCARGAMOS A los Arçobispos, que quando celebraren Concilios Provinciales en sus Arçobispados, antes que los publiquen, ni se impriman los embien ante Nos á nuestro Consejo de Indias, para que en él vistos, se provea lo que convenga, y no se executen hasta que sean vistos y examinados en él. Y en quanto á los Synodos Diocesanos, tenemos por bien de remitirlos, como por la presente los remitimos, á nuestros Virreyes, Presidentes y Oidores de las Audiencias Reales, en cuyos distritos se celebraren, para que los vean; y vistos, si de ellos resultare haver alguna cosa contra nuestra jurisdiccion

D. Felipe Segundo en Arájuaz á 17 de Mayo de 1568.

D. Felipe Segundo en Toledo á 31 de Agosto de 1560. En Madrid á 16 de Enero de 1590.

D. Felipe Tercero en Madrid á 9 de Febrero de 1621. D. Felipe de Quarto allí á 8 de Agosto de 1521. Y en esta Recopilacion

De los Concilios Provinciales.

cion y Patronazgo Real, ó otro inconveniente notable, hagan sobreseer en su execucion y cumplimiento, y lo remitan al dicho nuestro Consejo, para que visto se provea lo que convenga.

J Ley vij. Que se guarden los Concilios Limense y Mexicano vltimamente celebrados en las Provincias del Perú y Nueva España, en cada vna el que le tocara.

D. Felipe legu-
do en San
Lorenzo
à 18. de
Setiembre de
1591.
Y en Madrid à 1.
de Febrero de
1593.
D. Felipe Ter-
cero en
Madrid
à 9. de
Febrero de
1622

POR QUANTO los Concilios Provinciales, que conforme al decreto de el Santo Concilio Tridentino se celebraron en la Ciudad de los Reyes de la Provincia de el Perú el año pasado de mil y quinientos y ochenta y tres, y en la Ciudad de Mexico el de mil y quinientos y ochenta y cinco, en que se ordenaron diversos decretos, tocantes á la reformation de el Clero, Estado Eclesiastico, doctrina de los Indios y administracion de los Santos Sacramentos en los Arçobispados de el Perú y Nueva España, y en los Obispados sus sufraganeos, se vieron en nuestro Consejo de Indias, y por nuestra orden se llevaron á presentar ante su Santidad, para que los mandasse ver y aprobar, y tuvo por bien de dar su aprobacion y confirmacion, y mandar, que los decretos se executassen en la forma, y como se entenderá por los originales y traslados, que por nuestra orden se han impresso, que todo se ha revisto en nuestro Consejo y llevado a las dichas Provincias. Y pues se han hecho y ordenado con tanto acuerdo y

examen, y su Santidad manda, que se cumplan y executen, mandamos á nuestros Virreyes, Presidentes y Oidores de nuestras Audiencias Reales de las Provincias del Perú y Nueva España, Corregidores y Gobernadores de los distritos de todas las Audiencias, á cada vno en su jurisdiccion, que para que se haga asy, den y hagan dar todo el favor y ayuda que convenga y sea necesario, y que contra ello no vayan, ni passen en todo, ni en parte en manera alguna. Y encargamos á los muy Reverendos en Christo Padres, Arçobispos del Perú y Nueva España y Obispos sufraganeos, comprehendidos en los dichos Concilios Provinciales por lo que les tocara, segun sus distritos, que cumplan y hagan cumplir inviolablemente lo que está dispuesto y ordenado, como en ellos se contiene y su Santidad lo ordena y manda, sin los alterar, ni mudar en cosa alguna.

J Ley viij. Que los Clerigos y Religiosos Doctrineros tengan los Concilios de sus Dioçesis, y por ellos sean examinados.

CONVIENE, Que todos los Curas y Doctrineros Seculares y Regulares tengan en su poder los decretos y resoluciones de los Concilios Provinciales, que se huvieren celebrado y celebraren en sus Dioçesis. Y rogamos y encargamos á los Arçobispos y Obispos, que les obliguen á ello, y ordenen, que quando fueren examinados, lo sean tambien

D. Felipe
de Quarto
en Madrid
à 8 de Agosto
de 1622.

Libro I. Titulo IX.

por los puntos mas particulares de cada Concilio Provincial.

¶ Leyix. Que en los Concilios Provinciales se hagan aranceles de los derechos que han de perceber los Eclesiasticos por sus ocupaciones y ministerios.

ROGAMOS Y encargamos á los Arçobispos y Obispos de las Indias, que en los Concilios Provinciales ordenen se hagan aranceles de los derechos, que los Clerigos y Religiosos deven perceber, y justamente les pertenezcan por dezir las Missas, acõpañar los entierros, celebrar las velaciones, assistir

á los Oficios Divinos, Aniversarios y otros qualesquier ministerios Eclesiasticos, y no excedan de lo que se puede llevar en la Iglesia de Sevilla, triplicado, y los Virreyes, Presidentes y Gobernadores tengan cuidado de proponerlo en los Cõcilios donde asistiieren, conforme á la ley 2. deste titulo.

¶ Qu: los Virreyes y Audiencias puedan dar provisiones para que los Prelados visiten sus Obispados, y se hallen en los Concilios, ley 147. tit. 15. lib. 2.

El Empe
rador D
Carlos y
la Reyna
G en Va
lladolid
a 16. de
Abril de
1538.
Y los Re
yes de
Bohe
mia GG
á 29. de
Abril de
1549.
D. Feli
pe Segú
po en
Madrid
á 17. de
Febrero
de 1575
Y D Feli
pe Quar
to en es
ta Reco
pilacion